



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0153-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada, utilización de recursos públicos

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: NO

El pasado dos de marzo el actor presentó denuncia ante la CEE, en contra de Fernando Adame Doria, en su carácter de Presidente Municipal de Linares, Nuevo León, por la presunta violación a la normativa electoral aplicable, consistente en la utilización de recursos públicos para promover su imagen personal y generar simpatía hacia su persona por parte del electorado, a través de la red social Facebook, lo cual, a juicio del reclamante, genera desigualdad en la contienda. La denuncia fue radicada por la CEE como procedimiento especial sancionador PES-035/2018 y se reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por el denunciante. El pasado diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE dictó el acuerdo ACQYDCEE-I-24/2018, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor. En contra de la determinación anterior, el quince del mismo mes y año, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León, el cual fue remitido a la CEE, quien a su vez lo envió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resolviera dicho medio de impugnación, quedando registrado con el número JI-031/2018. Por resolución de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de marzo, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el mencionado medio de impugnación quedó radicado como Juicio Electoral SM-JE-12/20183. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó la resolución correspondiente, en la que determinó inexistente la promoción personalizada denunciada en propaganda gubernamental, y sin materia la vía respecto a los actos anticipados de campaña.

El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio SM-JE-12/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda. Inconforme, el dieciocho de abril de la presente anualidad, Juan Gabriel Macareno Escamilla interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es improcedente.